



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 029-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cuarenta y cuatro minutos del día catorce de junio de dos mil veintidós.

I. El 23 de mayo del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 029-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en el correo electrónico, se requirió la información consistente en: “Lista de actividades protocolarias que realiza el Órgano Ejecutivo, diagrama y/o pasos a seguir al momento de realizar cada actividad protocolaria.”

El 30 de mayo del presente año, se previno al peticionante, en el sentido que debía aclarar a que se refiere cuando menciona la frase “actividad protocolaria” y “diagramas o pasos a seguir”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 letras “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 71 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

a) **Archivar** la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

b) **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.

